

**23299** REAL DECRETO 2099/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1985/1986.

El previsible próximo ingreso de España en las Comunidades Europeas aconseja que, por un lado, las normas de regulación de la campaña oleícola 1985/1986 se asemejen lo más posible a las comunitarias y, por otro, que las novedades incorporadas no introduzcan desconcierto en el sector productor.

En este sentido, el Real Decreto de regulación es una prolongación del vigente en la campaña anterior, con la supresión del requisito de inmovilización para poder vender aceites al FORPPA en régimen de garantía, y la introducción del procedimiento de licitación para la venta de los aceites propiedad de este Organismo.

En cuanto a los parámetros económicos de la regulación, éstos han sido fijados a los niveles aprobados por el Gobierno en el acuerdo por el que se establecen los precios y otros parámetros económicos de los productos agrarios regulados para la campaña 1985/1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo único.—La campaña oleícola 1985/1986, cuyo período de vigencia comienza el 1 de noviembre de 1985, para terminar el 31 de octubre de 1986, a reservas de lo previsto en la disposición, se regulará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1984/1985, con las siguientes modificaciones:

Primera.—Las fechas establecidas en el mencionado Real Decreto 1846/1984 se entienden referidas al año sucesivo.

Segunda.—Los apartados 4 y 5 del artículo 6.º quedarán redactados como sigue:

«4. Los titulares de contratos de inmovilización podrán solicitar de instituciones financieras concertadas con el FORPPA la concesión de préstamos o créditos hasta el límite que suponga la mercancía inmovilizada, valorada conforme dispone el artículo 10.

Los préstamos o créditos, con intereses a cargo del beneficiario de hasta el 12 por 100 anual, deberán cancelarse en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de caducidad del contrato de inmovilización. El FORPPA podrá subvencionar el diferencial de intereses con cargo a su plan financiero.»

«5. La salida no autorizada del aceite sujeto a contrato de inmovilización, así como el incumplimiento de las condiciones de inmovilización, supondrá la pérdida de la subvención del diferencial de intereses, el inmediato reintegro de la financiación recibida y de los intereses que procedan y la exclusión de la almazara o asociación de las mismas responsable de la infracción de las medidas de regulación y ayudas que se concedan por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.»

Tercera.—El apartado 1 del artículo 8.º quedará redactado de la forma siguiente:

«Cuando el precio testigo alcance el 98,5 por 100 del precio de intervención superior, el FORPPA podrá encargar al SENPA la venta de aceite propiedad de la Administración, preferentemente por el procedimiento de licitación.

Lo anteriormente dispuesto no afectará a las ventas en operaciones especiales con fines específicos, que podrán ser realizadas por el FORPPA a los precios que procedan.»

Cuarta.—El artículo 10 quedará redactado como sigue:

«Durante la campaña oleícola 1985/1986 regirán los siguientes precios y ayudas:

- a) Precio de garantía: 183,50 pesetas por kilogramo sobre centro de recepción.
- b) Precio de orientación: 188,50 pesetas por kilogramo.
- c) Precio de intervención superior: 193,50 pesetas por kilogramo.
- d) Incrementos mensuales de precios: 1,78 pesetas por kilogramo.
- e) Financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva: 124 pesetas por kilogramo.

Quinta.—Quedan derogados el apartado 2 del artículo 7.º, el artículo 9.º y las disposiciones adicionales primera, segunda y cuarta del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—Los agricultores productores de aceituna de almazara tendrán derecho a una subvención de 12 pesetas por kilogramo de aceite de oliva obtenido.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION FINAL**

Lo dispuesto en el presente Real Decreto queda condicionado al eventual cambio de esta normativa por la regulación de la organización común del mercado de materias grasas en la CEE, en los términos previstos en el Tratado de Adhesión.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**MINISTERIO  
DE OBRAS PUBLICAS  
Y URBANISMO**

**23300** REAL DECRETO 2100/1985, de 23 de octubre, por el que se modifica el ámbito de actuación de determinados puertos de interés general.

El Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, sobre clasificación de puertos de interés general, incluye entre éstos a los de Ayamonte, Gándia, Vinaroz, Torreveja, Sagunto y Carboneras, que actualmente están integrados en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, y sobre los que el Estado tiene competencia exclusiva en virtud del artículo 149 de la Constitución.

La proximidad de éstos a otros puertos como son los de Castellón, Alicante, Valencia, Huelva y Almería, que están regidos por Juntas de Puertos, o tienen Estatuto de Autonomía, produce un inevitable solapamiento en sus zonas de influencia, lo que hace aconsejable, atendiendo a razones de eficacia y de economía administrativa, que sea un solo Organismo el que rijan las instalaciones portuarias en las que se dé esta circunstancia. Con ello se logra una racionalidad en el proyecto de obras y una coordinación en su explotación que permitirá atender, en mejores condiciones que las actuales, y dentro de una mayor racionalidad económica, el tráfico que se mueve por dichas instalaciones portuarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Los puertos de Vinaroz, Torreveja, Gándia y Ayamonte, actualmente dependientes de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, quedan integrados en las Juntas de Puertos de Castellón y Alicante, y en los puertos autónomos de Valencia y Huelva, respectivamente.

Art. 2.º Se extiende el ámbito de actuación del puerto autónomo de Valencia y de la Junta del Puerto de Almería a los puertos de Sagunto y Carboneras, respectivamente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones actualmente existentes dentro de éstos, y respecto a las cuales el puerto autónomo de Valencia y la Junta del Puerto de Almería ejercerán las competencias que les correspondan, conforme a la legislación vigente.

Art. 3.º Tanto los puertos autónomos como las Juntas de Puertos asumirán todas las funciones, patrimonio, derechos y obligaciones de los puertos que se integran en los mismos.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos autónomos adscritos a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén destinados en los puertos de Vinaroz y Torreveja, quedarán adscritos a las Juntas de Puertos de Castellón y Alicante, respectivamente, desempeñando sus funcio-